CN-084-05441

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

Núm. 1954
Fecha: 7 de febrero de 1983 11:00 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

YO, HEYDSHA M. ECKERT DUCHESNE, SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA, POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE: LA SIGUIENTE ES UNA COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCION NUMERO 1827-A, APROBADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD EN SU REUNION DEL 12 DE ENERO DE 1983.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, FIRMO LA PRESENTE Y HAGO ESTAMPAR EN ELLA EL SELLO DE LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA, HOY DIA 3 DE FEBRERO DE 1983.

[signature]
HEYDSHA M. ECKERT DUCHESNE
SECRETARIA, JUNTA DE GOBIERNO

SELLO

CN-054-05441
Rev. 2/80

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

RESOLUCION NUM. 1827-A

POR CUANTO, la Ley Núm. 123 del 12 de junio de 1980 que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas en su Sección 11, Artículo 22, establece que "toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley".

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica es responsable de la prestación del servicio de electricidad en Puerto Rico.

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica es responsable de hacer cumplir las disposiciones del Código Eléctrico de Puerto Rico y del Código Eléctrico Nacional y de la interpretación de los mismos para la aprobación o certificación de equipos, materiales e instalaciones eléctricas en Puerto Rico.

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica es responsable de reglamentar la instalación, manejo o intervención con equipos eléctricos que vayan a ser conectados al sistema eléctrico que opera en la isla de Puerto Rico o que dichos equipos vayan a ser operados o puestos a funcionar por personal del sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica.

POR CUANTO, la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22LPRA196), conocida por la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, faculta a dicha Autoridad para "formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejecutar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen".

POR CUANTO, la Autoridad de Energía Eléctrica sometió copias del "Reglamento para la Certificación de Instalaciones Eléctricas" al Colegio de Ingenieros, Sociedad de Ingenieros Electricistas, Junta Examinadora de Peritos Electricistas y al Colegio de Peritos Electricistas para sus comentarios.

POR CUANTO, los comentarios recibidos de las antes descritas organizaciones que no estaban en conflicto con las normas establecidas en la Ley Núm. 123 y Ley Núm. 122, ambas del 12 de junio de 1980, fueron debidamente incorporadas a dicho Reglamento.

POR TANTO, resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica lo siguiente:

1. Adoptar, como por la presente se adopta, el reglamento sometido como el "Reglamento para la Certificación de Instalaciones Eléctricas".

2. Autorizar, como por la presente se autoriza, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar todas las medidas que sean requeridas por disposiciones de ley o reglamentación vigente para poner en pleno efecto y vigor el reglamento adoptado en el apartado anterior.

APROBADA: 12 de enero de 1983

Núm. .....
Fecha: 7 de febrero de 1983 11:00 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: .....
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA LA

CERTIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

PREFACIO

La Autoridad de Energía Eléctrica es responsable de la prestación del servicio de electricidad en Puerto Rico. Es además responsable de hacer cumplir las disposiciones del Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico y de la interpretación de los mismos para la aprobación o certificación de equipos, materiales, e instalaciones eléctricas en la isla, así como de conceder permisos especiales relacionados con el posible uso de dichos equipos o materiales en instalaciones eléctricas que aquí se realicen. Esta Autoridad también reglamenta la instalación, manejo o intervención con equipos eléctricos que vayan a ser conectados al sistema eléctrico o que vayan a ser operados o activados por el sistema eléctrico.

Establece la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976 (enmendada por la Ley Núm. 123 de 12 de junio de 1980) en el Artículo 22 que "Toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado o, por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley".

Por otro lado la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, faculta a la AEE para "Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus

negocios en general y ejecutar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le concedan e imponen; así como con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipo, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores, y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de las Fuentes Fluviales que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía producida por dicha Autoridad. Los reglamentos así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secciones 1041 a 1059 del Título 3. Toda persona natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole, cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discresión del Tribunal".

Basado en la ley orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica es que se prepara este reglamento con el propósito de implantar un sistema de Certificación de Instalaciones Eléctricas que sirva de guía a todo Perito Electricista Colegiado o Ingeniero Electricista Colegiado autorizados por las Juntas Examinadoras de Puerto Rico a ejercer la profesión y que sean miembros del Colegio de Peritos Electricistas o del Colegio de Ingenieros de Puerto Rico.

Este sistema de certificación de instalaciones eléctricas ha de descansar en la responsabilidad profesional que se le ha conferido al Perito Electricista Colegiado e Ingeniero Electricista Colegiado al otorgárseles una licencia para el ejercicio de sus respectivas profesiones y en la capacidad de los Peritos Electricistas o Ingenieros Electricistas, según corresponda, para garantizar la buena calidad de sus trabajos al cumplir con los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes. Por lo tanto, y con miras a garantizar la seguridad de las personas y/o propiedad, se habrá de requerir de los Peritos Electricistas Colegiados o Ingenieros Electricistas Colegiados una Certificación de Instalación Eléctrica por ellos realizada, (Ver anejos), según dispone la ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada (Ley Núm. 122 - 12 de junio de 1980), y otras leyes vigentes, como la ley Número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, en donde a su vez certificarán que las obras eléctricas fueron construidas de acuerdo a los reglamentos, normas, patrones, Código Eléctrico Nacional y Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes. La AEE acepta dicha certificación por las prerrogativas por ley concedidas a estos profesionales y, en caso de dudas, se reserva el derecho de inspeccionarlas, aceptarlas o rechazarlas.

Los requisitos que se establecen en este reglamento son requisitos mínimos quedando el Perito Electricista Colegiado o Ingeniero Electricista Colegiado en libertad de utilizar normas superiores.

ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1: - Disposiciones Generales

1.1 Título: Este reglamento que regirá la Certificación de instalaciones eléctricas por Peritos Electricistas o Ingenieros Electricistas Colegiados se conocerá y citará como el "Reglamento para la Certificación de Instalaciones Electricas".

1.2 Autoridad: Este Reglamento se adopta por la Autoridad de Energía Eléctrica de P. R. por virtud de las disposiciones de la ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 LPRA 196), ley orgánica de la AEE de P. R.

1.3 Aplicación: Las disposiciones en este reglamento aplicarán y cubrirán a toda obra de electricidad tales como instalaciones soterradas, subestaciones y seccionadoras (Switch-unit), instalaciones de postes, alumbrado o líneas aéreas, metro eléctrico o medidor, re-inspecciones de instalaciones o monturas para contadores, e instalaciones eléctricas interiores realizada y a ser certificadas por un Perito Electricista Colegiado o Ingeniero Electricista Colegiado, sometidas a la consideración de la Autoridad de Energía Eléctrica de P. R.

La Autoridad no hace trabajos de instalaciones

interiores. No asume responsabilidad alguna por las condiciones de instalaciones eléctricas dentro de los edificios, ni por accidentes o fuegos que ocurran o que pudieran ocurrir como resultado del estado de tales instalaciones eléctricas. Se reserva también el derecho de rechazar cualquier instalación o equipo que no encuentre conforme con los reglamentos establecidos, pero el hecho de efectuar o no tal inspección, o rechazar o no tal instalación, no hará responsable a la Autoridad ni a sus agentes ni a sus empleados de cualquier pérdida, daño o accidente que resultare por defecto en la instalación del abonado, o en cualquier otro equipo eléctrico, o a causa de la violación de la solicitud de servicio de electricidad o del contrato para la prestación de tal servicio de las cuales son parte las presentes normas y condiciones generales.

1.4 Requisitos: Es requisito indispensable que todas las instalaciones eléctricas, tanto las nuevas como las reparadas, sean realizadas y certificadas por un Perito Electricista Colegiado o un Ingeniero Electricista Colegiado antes de ser conectado al sistema eléctrico de la AEE. Se aceptarán certificaciones de instalaciones eléctricas construídas tanto en la zona urbana como en la zona rural. El Perito Electricista Colegiado o Ingeniero Electricista Colegiado podrá radicar la certificación en cualquiera de las oficinas comerciales o técnicas de la AEE, pero solamente se aceptará

el documento en la oficina de la AEE que corresponda al pueblo o zona en donde las obras han sido realizadas. La Certificación de Instalación Eléctrica es aceptada cuando la misma es firmada por el representante autorizado de la AEE y el sello oficial de la AEE es estampado en la Certificación. Cuando el documento de certificación es radicado en una oficina que no corresponde al pueblo o zona en donde las obras han sido realizadas, ésta la envía a la oficina que tiene jurisdicción donde radican las obras eléctricas, para que el representante de la AEE acepte la certificación. La Certificación deberá ser firmada por la persona que haga tal certificación en presencia del empleado de la AEE autorizado a aceptar estas certificaciones. Toda certificación sometida por un perito electricista colegiado deberá venir acompañada de un sello de tres dólares ($3.00) emitido por el Colegio de Peritos Electricistas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 131 del 28 de junio de 1969, enmendada.

Cuando ocurran incendios, terremotos, huracanes o cualquier acto ya sea fortuito o provocado que afecten la(s) estructura(s) o edificio(s) con servicio de electricidad, para reactivar dicho servicio el interesado tendrá que presentar una nueva Certificación de Instalación Eléctrica.

La Certificación de la Instalación Eléctrica es el

primer paso necesario que deberá formalizarse para dar el servicio de electricidad, requiriéndose además, lo siguiente:

a. El permiso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de la region correspondiente.

b. Que existan las facilidades eléctricas en los límites del proyecto. Cualquier mejora que haya que realizar para proveer el servicio solicitado deberá ser sufragado por el abonado.

La Certificación de Instalación Electrica no es válida para obtener el permiso de uso. Toda certificación caducará al año de su radicación, si durante ese año no se ha solicitado servicio de electricidad. Toda re-certificación también caducará al año de su radicación, si no se solicita servicio dentro del período de un (1) año.

1.5 Vigencia: Este Reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 L.P.R.A. 196), ley orgánica de la AEE de P. R.

1.6 Términos Empleados: Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.7 Disposiciones de otros Reglamentos: Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las

disposiciones de cualquier otro reglamento, normas, patrones, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de P. R. en vigor adoptados por la AEE de P. R.

1.8 Interpretación de Reglamento: El Director del Sistema de Distribución de la AEE podrá, mediante una carta circular aclarar e interpretar las disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de las mismas y de las leyes Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, Núm. 115 del 2 de junio de 1976 y Núm. 131 del 28 de junio de 1969, enmendadas.

1.9 Penalidad: Las certificaciones falsas, las alteraciones en las obras de construcción eléctricas, o cualquier otra violación a las disposiciones de este reglamento serán denunciadas y penalizadas según lo dispuesto en las leyes Núm. 83 del 2 de junio de 1969 y Núm. 115 del 2 de junio de 1976, enmendadas.

1.10 Salvedad: Si cualquier palabra, oración inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier

palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Cualquier problema o duda que surja en la aplicación o interpretación de este reglamento deberá ser consultado por escrito con la AEE.

Artículo 2: Significado de Términos

2.1 Abonado: Se usará para designar la parte contratante o el solicitante del servicio eléctrico.

2.2 Acometida: Conductores de servicio entre el punto de entrega y el contador.

2.3 Alteración: Cualquier ampliación, cambio o modificación en la forma de un edificio o de una estructura, incluyendo: cualquier cambio o instalación de sistemas eléctricos o mecánicos o cualquier cambio o modificación en paredes de carga, columnas, vigas, techos u otros elementos estructurales; o cualquier cambio o modificación en los medios de salida.

2.4 Ampliación: Construcción en que se aumenta el tamaño o en que se agrega área bruta de piso a un edificio o estructura existente.

2.5 Aprendiz de Perito Electricista: persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para

trabajar bajo la supervisión de un Perito Electricista Colegiado, ayudándole y auxiliándole en su profesión.

2.6 Aceptado: Instalación eléctrica certificada y construida de acuerdo a las normas y reglamentos promulgados así como el Código Eléctrico Nacional, Código Eléctrico de Puerto Rico vigentes y leyes aplicables.

2.7 Administración de Reglamentos y Permisos: (ARPE) Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "ley orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

2.8 Autoridad de Energía Eléctrica de P. R. (AEE de P.R.): Organismo gubernamental creado por la ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada (22 L.P.R.A. 196), Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica. El término Autoridad se usará en este reglamento para determinar a la AEE.

2.9 Certificación: Acción y efecto de certificar en el documento "Certificación de Instalación Eléctrica" en donde el Perito Electricista Colegiado o Ingeniero Electricista Colegiado da por cierto y libre de duda que las instalaciones eléctricas fueron realizadas por él de acuerdo a las normas, reglamentos, patrones y Códigos vigentes, y de acuerdo a las leyes aplicables.

2.10 Colegio de Peritos Electricistas: Entidad jurídica o corporación cuasi pública compuesta por todos los peritos.

electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico, a ejercer la profesión en Puerto Rico.

2.11 Construcción: Acción y efecto de construir, incluirá ampliación, alteración o reconstrucción de edificios, estructuras, urbanizaciones y las obras de fábrica para mejorar y acondicionar terrenos con el propósito de edificar en éstos.

2.12 Contratista: Persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción de edificios, estructuras o urbanizaciones, incluyendo las obras de construcción de instalaciones eléctricas y mecánicas. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor.

2.13 Edificio: Construcción de cualquier clase a ser ocupada, permanente o temporeramente por personas, animales o equipos, tales como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos, torres o cualquier otra obra de uso y naturaleza parecida.

2.14 Endoso: Aprobación o recomendación favorable de un organismo gubernamental concernido con relación a un proyecto de construcción, pudiendo ésta ser precisa; o de carácter general; o estar condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, suministros de datos u otras gestiones.

2.15 Endoso preliminar: Endoso de carácter general que se limita a señalar las facilidades existentes, su capacidad y los puntos de conexión o de acceso; o a señalar medidas, precauciones o forma de ejecución a observarse al realizar la obra, en beneficio del interés público.

2.16 Especialista: Persona natural con concentración académica o reconocida capacidad y competencia en cualquier rama especializada de la ingeniería, arquitectura o agrimensura, licenciado de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.17 Estructura: Edificio o los elementos del mismo que sostienen sus cargas en equilibrio. En una subestación eléctrica se entiende los elementos que sostienen los equipos eléctricos, aisladores, conductores, etc.

2.18 Ingeniero: Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.19 Inspección de la Construcción o Instalación Eléctrica: Es la inspección periódica de la construcción de obras eléctricas, que realice el Ingeniero Electricista que lo diseñó, o el inspector de la AEE, en su ejercicio como tal, o el inspector que para tales fines haya designado el dueño del proyecto de acuerdo a la ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada.

2.20 Inspector: Ingeniero Electricista a quien el dueño de un

proyecto le ha encomendado su inspección; funcionario de la AEE autorizado a inspeccionar una obra de construcción eléctrica.

2.21 Instalación Eléctrica: Instalación de cualquier material, equipo o artefacto aprobado por el Código Nacional de Electricidad, el Reglamento de la AEE y la "Underwriter Laboratories", o en su defecto cualquier materia aceptable para ese fin. Definición según la Ley Núm. 123 del 12 de junio de 1980.

2.22 Junta Examinadora de Peritos Electricistas de P. R.: Junta compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas.

2.23 Junta de Planificación: Organismo gubernamental creado por la ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

2.24 Organismo Gubernamental: Cualquier departamento, negociado, oficina, instrumentalidad, corporación pública, municipio, o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.25 Organismo Gubernamental Concernido: Cualquier organismo gubernamental que tenga ingerencia sobre cualquier fase de un proyecto de construcción.

2.26 Perito Electricista: Persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos de alto y bajo voltaje. Definición según la Ley Núm. 123 del 12 de junio de 1980.

2.27 Permiso de Construcción: Autorización escrita, expedida según las leyes y reglamentos aplicables, para la construcción de urbanizaciones, edificios o estructuras.

2.28 Permiso de Uso: Autorización escrita, expedida por ARPE según las leyes y reglamentos aplicables, para la ocupación o uso de terrenos, edificios o estructuras para un fin en particular.

2.29 Permiso Especial: Es el consentimiento por escrito de la Autoridad para casos especiales.

2.30 Persona Calificada: Una persona que está familiarizada con la construcción y operación del aparato en cuestión, y los peligros que el mismo envuelve.

2.31 Plano Eléctrico: Plano preparado por un ingeniero electricista a utilizarse en la construcción de obras eléctricas en urbanizaciones, edificios, o estructuras y subestaciones.

2.32 Proyectos de Contrucción Eléctrica: Obra a realizarse conforme a planos preparados o confeccionados por un ingeniero electricista para una urbanización, edificio o

estructura y subestaciones.

2.33 Reconstrucción: Rehacimiento o renovación de cualquier parte o partes de un edificio o estructura.

2.34 Reglamentos aplicables: Aquellos reglamentos promulgados y aprobados por los distintos organismos gubernamentales y publicados de acuerdo con la ley.

2.35 Toma de Servicio: Son los conductores y el equipo que se utilice para suplir la energía eléctrica del sistema abastecedor de electricidad al sistema del proyecto.

2.36 Solar: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente o cuya lotificación haya sido aprobada conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

2.37 Terreno: Incluye tanto tierra como cuerpo de agua; el espacio sobre los mismos, o la tierra debajo de ellas.

2.38 Urbanización: Terreno delimitado artificialmente para establecer en el un núcleo residencial urbanizado.

2.39 Urbanizar: Hacer urbano; abrir calles en un terreno y dotarlas de servicio de electricidad, alumbrado, agua, etc.

Artículo 3: Certificación de Instalaciones Eléctricas

3.1 Disposición General: Toda obra eléctrica, tales como: instalaciones soterradas, subestación o seccionadora (Switch-unit), instalaciones de postes, alumbrado o líneas aéreas, metro eléctrico o medidor, instalaciones eléctricas de interiores, re-inspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes, tienen que haber sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley.

3.2 Certificación por el Perito Electricista Colegiado: El perito electricista colegiado y debidamente autorizado por ley, certificará en el formulario oficial suplido por el Colegio de Peritos Electricistas, título "Certificación de Instalación Eléctrica", que las instalaciones eléctricas fueron realizadas por él de acuerdo a las normas, reglamentos, patrones, Código Eléctrico Nacional, Código Eléctrico de Puerto Rico y de acuerdo a las leyes aplicables y que las mismas están libres de riesgos eléctricos.

3.3 Contenido del Formulario para Certificaciones - El documento para certificar instalaciones eléctricas se titula

"Certificación de Instalación Eléctrica" (Anejos 1 y 2). Este formulario contiene información personal de carácter general sobre el perito electricista colegiado tales como: nombre y apellidos, dirección, teléfono, estado civil y número de licencia; información del dueño de la obra eléctrica como: nombre y apellido, teléfono y dirección del proyecto, información y descripción de las instalaciones eléctricas como: tipo de construcción (Ej. soterrado, alumbrado, subestaciones, etc.), descripción de la instalación (Ej. voltaje, circuito, carga, etc.); facilidades eléctricas para servir el proyecto y específicamente que las instalaciones eléctricas fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El formulario consta de original y dos (2) copias. Una vez el documento es aceptado por la AEE, el mismo se distribuye como sigue: Original para la Autoridad de Energía Eléctrica, primera copia para el perito electricista colegiado y segunda copia para el dueño del proyecto. Es responsabilidad del perito electricista entregar la copia al dueño del proyecto. El abonado presentará la segunda copia de la certificación al solicitar servicio de electricidad. El formulario para certificar instalaciones eléctricas por parte de un Ingeniero Electricista Colegiado, es similar en contenido al de los Peritos Electricistas. El formulario para los Ingenieros Electricistas es en color amarillo y consta de original y

y dos (2) copias. Una vez el documento es aceptado por la AEE, el mismo se distribuye como sigue: original para la AEE, primera copia para el Ingeniero Electricista y segunda copia para el abonado o dueño del proyecto. El abonado presentará la segunda copia de la certificación al solicitar servicio de electricidad.

3.4 Proyectos exentos de Certificación de Instalación Eléctrica: No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación en obras eléctricas realizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

3.5 Información a someterse al radicar la certificación de instalación eléctrica: Toda certificación de instalación eléctrica será radicada utilizando el formulario oficial para este propósito y deberá contener toda la información que se solicita en dicho formulario; se proveerán los planos eléctricos de la obra debidamente certificados y/o aprobados por un ingeniero electricista; número de permiso de construcción y/o uso. La oficina de la AEE no proveerá servicio a la obra eléctrica hasta tanto el perito electricista colegiado así lo solicite y cumpla con el requisito de adherir un sello de tres dólares ($3.00) a la Certificación de Instalación Eléctrica y según está

dispuesto por la ley Núm. 122 de 12 de junio de 1980, entendiéndose que la AEE se reserva el derecho de inspeccionar, rechazar o aceptar las obras eléctricas. Los Ingenieros Electricistas Colegiados no tienen que cumplir con el requisito del sello de tres ($3.00) dólares. Para la construcción de subestaciones de energía eléctrica se proveerá los cálculos de carga eléctrica y cómputos de corriente de corto circuito. También someterá información relacionada a las facilidades eléctricas disponibles en el área para servir el proyecto y uso propuesto para las dependencias de la obra a realizarse.

3.6 Enmiendas a planos de instalaciones eléctricas: Los planos eléctricos para los cuales se haya expedido una certificación bajo las disposiciones de la ley Núm. 135 de 15 dejunio del967, enmendada, conocida como ley de Certificación de plano o proyectos, así como los planos aprobados por la AEE, podrán enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre y cuando el ingeniero electricista diseñador del proyecto radique en la AEE una solicitud de enmienda a los planos aprobados. La alteración o cambio en particular no se comenzará hasta tanto se obtenga la aprobación del mismo.

INSPECCION DE LAS OBRAS ELECTRICAS

Artículo 4 : Certificación de Inspección

4.1 Disposición general: Todo proyecto de construcción eléctrica a realizarse en base a un plano certificado bajo las disposiciones de la ley 135 de 15 de junio de 1967, enmendada, y aprobado por la AEE, estará bajo la inspección de un ingeniero electricista colegiado. La AEE se reserva el derecho de asignar a uno de sus inspectores para inspeccionar las obras eléctricas.

4.2 Certificación de Inspección: La Administración de Reglamentos y Permisos, y por disposición de la ley 135, requiere que los inspectores de las obras de construcción radiquen una certificación escrita expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados. Por consiguiente, todo perito electricista colegiado que radique una certificación de instalación eléctrica en donde haya participado un inspector, según lo establece el Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción de la Administración de Reglamentos y Permisos, someterá información de carácter general del inspector de la obra, tales como: nombre y apellidos, profesión y número de licencia. También someterá nombre y apellidos

y número de licencia del ingeniero electricista que certificó los planos. Deberá también someter junto a la Certificación de Instalación, copia del certificado de inspección.

4.3 Inspecciones: La Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, enmendada, establece en el Artículo 18 que: "Cualquier miembro de la Junta Examinadora, el Colegio de Peritos Electricistas de P. R., el Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados para entrar en cualquier establecimiento, estructura o, lugar donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley." La ley número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, establece que siguiendo el procedimiento que se establece en la ley, el inspector de la obra puede presentar querellas ante la Administración de Reglamentos y Permisos o solicitar del Tribunal de Distrito de P. R. la paralización parcial o total de la obra, en los casos cuando un contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.

ACEPTACION

Artículo 5: Aceptación - Certificación de Instalación Eléctrica

5.1 Disposición general: La Autoridad de Energía Eléctrica de P. R. aceptará Certificaciones de Instalaciones Eléctricas con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada; Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, enmendada (22 L.P.R.A. 196); Núm. 131 de 28 de junio de 1969, enmendada; Núm. 115 de 2 de junio de 1976, enmendada; reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE; así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico vigentes.

5.2 Aceptación: Cuando un Perito Electricista Colegiado presente un certificado de instalación eléctrica que cumpla con lo establecido en la Sección 5.1, la AEE aceptará la certificación. (Ver 1.4 - Requisitos)

5.3 Servicio de electricidad: La AEE no proveerá servicio de electricidad sin la correspondiente Certificación de Instalación Eléctrica y el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos. De otra parte, la expedición de un permiso de uso no obliga a la AEE a prestar servicio de electricidad si la obra eléctrica se aparta de los planos certificados o reglamentos aplicables al efecto. Tampoco proveerá servicio de electricidad

si las facilidades eléctricas no están dentro los límites del proyecto.

5.4 La AEE aceptará una certificación por bloque o parte de un bloque, en caso de urbanizaciones; en casos de edificios múltiples se aceptará una certificación por piso o parte del mismo, por edificio, o por banco de contadores. Disponiéndose que los Peritos Electricistas Colegiados deberán acompañar un sello de $3.00 del Colegio de Peritos Electricistas por cada contador o medidor cubierto por la Certificación de Instalación Eléctrica.

5.5 Acciones administrativas o judiciales - La AEE podrá tomar las siguientes acciones:

a) Cuando en la presentación de una certificación de instalación eléctrica se advierta falta de claridad, omisión, o que no se ha cumplido con la Sección 5.1 de este reglamento se devolverá sin aceptar dicha certificación.

b) Cuando se determine por la AEE que en alguna certificación se trató de obtener o ha sido obtenida en violación a las leyes y reglamentos aplicables la, AEE lo informará al Colegio de Peritos Electricistas y/o al Secretario de Justicia para la acción correspondiente.

c) Cuando la AEE a iniciativa propia, encuentre que una obra eléctrica está siendo construida en violación de las leyes y reglamentos aplicables podrá hacer uso de

cualquier procedimiento adecuado para la inmediata paralización de la parte correspondiente de la obra, hasta tanto sea subsanada la condición legal o defectuosa.

CERTIFICACION DE INSTALACION ELECTRICA

COLEGIO DE PERITOS ELECTRICISTAS

Sello del Colegio de Peritos Electricistas

(Un sello de $3.00 por cada medidor o instalación)

Número de Solicitud

Fecha

Dueño (Nombre)

Teléfono Servicio en: Calle Número

Apt/Barrio/Urb. Ciudad

SOLICITUD: ☐ Final ☐ Provisional ☐ Re-certificación

TIPO DE SOL: ☐ Res ☐ Com ☐ Ind ☐ Otro

DISTRIBUCION:

Original: A.E.E.

1ra Copia: Perito Elect.

2da Copia: Dueño o Abonado

PERMISO CONSTRUCCION Y/O DE USO # _____

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA:

En cumplimiento con los dispuesto en la leyes Número 131 del 28 de junio de 1969 (enmendada por ley Núm. 122 - 12 de junio de 1980) y Núm. 115 de 2 de junio de 1976 (enmendada por ley Núm. 122 - 12 de junio de 1980, Yo, _____ certifico que soy mayor de edad, _____ y vecino de _____, P.R., que soy Perito Electricista Colegiado autorizado para ejercer en Puerto Rico con licencia Núm. _____ y he sido designado por _____ para la construcción de las instalaciones eléctrices sita en _____, P.R.

(Calle y Número) (Pueblo)

Las instalaciones electricas descritas más adelante fueron realizadas por el suscribiente de acuerdo a los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE, planos aprobados, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes, y certifico que las mismas están libres de riesgos eléctricos.

I. CONSTRUCCION ELECTRICA

☐ Instalación Soterrada ☐ Sub-Estación ☐ Seccionadora (SU) ☐ Instalación de Postes

☐ Alumbrado ☐ Líneas Aéreas ☐ Monture (Medidor Vacante) ☐ Instal. Eléc. Interior, reparación, adición y/o re-certificación

II. Descripción Instalación Eléctrica

A. Voltaje: _____ ☐ Secundaria ☐ Primaria

B. Circuito: ☐ 1Ø ☐ 3Ø ☐ Delta ☐ Estrella

C. Base Contador: _____ Amperios - Cantidad de Contadores _____

D. Medición: ☐ Secundaria ☐ Primaria ☐ Compensadores

E. Carga: _____ ☐ KW ☐ KVA

F. Calibre y tipo acometida: _____ (Calibre) (Tipo)

G. Prueba de Cable: ☐ Sí ☐ No ☐ No Necesaria

III. ¿Existen las facilidades eléctricas para servir este proyecto? ☐ Sí ☐ No

Observaciones: _____

IV. Si la instalación consiste en reparación, adición, y/o re-certificación, describa: _____

V. Comentarios Adicionales _____

VI. Esta certificación se acepta basada en la información suministrada por el Perito Electricista Colegiado y está condicionada a que existan las facilidades eléctricas en los límites de esta construcción.

Firma Representante AEE

Nombre en Letra de Molde

Título

Teléfono

Firma Perito Electricista

Nombre en Letra de Molde

Calle y Número

Ciudad Teléfono

(Esta certificación no es válida si no tiene el sello oficial de la AEE y firma del Representante de la AEE).

AEE

CERTIFICACION DE INSTALACION ELECTRICA

Anejo 2

CN. _____

Número de Solicitud

Fecha

Dueño (Nombre)

Teléfono Servicio en: Calle Número

Apt/Barrio/Urb. Ciudad

SOLICITUD: ☐ Final ☐ Provisional

☐ Reinspección

TIPO DE SOL: ☐ Res ☐ Com ☐ Ind ☐ Otro

DISTRIBUCION:

Original: A.E.E.

1ra Copia: Ingeniero

2da Copia: Dueño o Abonado

PERMISO CONSTRUCCION Y/O DE USO # _____

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA:

Yo, _____, certifico que soy mayor de edad, _____ y vecino de _____, P.R., que soy Ingeniero Colegiado autorizado para ejercer en Puerto Rico con licencia Núm. _____ y he sido designado por _____ para la construcción de las instalaciones eléctricas sita en _____ (Calle y Número) _____, P.R. (Pueblo)

Las instalaciones eléctricas descritas más adelante fueron realizadas por el suscribiente de acuerdo a los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AEE, planos aprobados, así como el Código Eléctrico Nacional y el Código Eléctrico de Puerto Rico, vigentes, y certifico que las mismas están libres de riesgos eléctricos.

I. CONSTRUCCION ELECTRICA

☐ Instalación Soterrada ☐ Sub-Estación ☐ Seccionadora (SU) ☐ Instalación de Postes

☐ Alumbrado ☐ Líneas Aéreas ☐ Montura (Medidor Vacante) ☐ Instal. Eléc. Interior

II. Descripción Instalación Eléctrica

A. Voltaje: _____ ☐ Secundaria ☐ Primaria

B. Circuito: ☐ 1Ø ☐ 3 Ø ☐ Delta ☐ Estrella

C. Base Contador: _____ Amperios - Cantidad de Contadores _____

D. Medición: ☐ Secundaria ☐ Primaria ☐ Compensadores

E. Carga: _____ ☐ KW ☐ KVA

F. Calibre y tipo acometida: _____ (Calibre) (Tipo)

G. Prueba de Cable: ☐ Sí ☐ No ☐ No Necesaria

III. ¿Existen las facilidades eléctricas para servir este proyecto? ☐ Sí ☐ No

Observaciones: _____

IV. Si la instalación consiste en reparación, adición, y/o reinspección, describa:

V. Comentarios Adicionales _____

VI. Esta certificación se acepta basada en la información suministrada por el Ingeniero Electricista Colegiado y está condicionada a que existan las facilidades eléctricas en los límites de esta construcción.

_____ Firma Ingeniero

epresentante AEE

_____ Nombre en Letra de Molde

en Letra de Molde

_____ Calle y Número

_____ Ciudad Teléfono

no

certificación no es válida si no tiene el sello oficial de la AEE y firma del esentante de la AEE).